

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPRODEFAM
DEMANDADOS: ARTURO ARANZAZU FRANCO
MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO: 170014003002-2019-00174-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 121
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPRODEFAM
DEMANDADOS: ARTURO ARANZAZU FRANCO
MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO: 170014003002-2019-00174-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR COOPRODEFAM, en contra de ARTURO ARANZAZU FRANCO y MARIELA OSORIO OSORIO.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR COOPRODEFAM, presentó demanda ejecutiva por intermedio de endosatario para el cobro judicial, en contra de ARTURO ARANZAZU FRANCO y MARIELA OSORIO OSORIO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$1.400.000. por concepto de capital insoluto de LETRA DE CAMBIO presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 02 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se sintetizan:

- a- Que los demandados ARTURO ARANZAZU FRANCO y MARIELA OSORIO OSORIO, se constituyeron en deudores, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR COOPRODEFAM, por un valor de \$1.400.000,00, de capital.
- b- Que dicha obligación se garantizó con la suscripción de una letra de cambio, pagadera en la ciudad de Manizales, el día 2 de enero de 2019.
- c- Que los demandados no han realizado ningún abono, quedando un saldo insoluto de \$1.400.000.
- d- Que se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible, que proviene del deudor y presta merito ejecutivo.
- e- Y que el representante legal de la entidad demandante, el cual ha sido plenamente identificado, endosó el título al señor Germán Cardona Álvarez, para ejercer la presente acción ejecutiva

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. El 23 de abril de 2019, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
- 2. Que la parte actora solicitó simultáneo con el mandamiento de pago medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de pensión, bonificaciones y todo lo demás devengado por los señores Arturo Aránzazu Franco y Mariela Osorio Osorio, pensionados de Colpensiones.
- 3. Que el 23 de abril de 2019, el juzgado accedió a tal solicitud, y limitó la medida al 25% de la pensión, oficiando al pagador.
- 4. Que el 29 de julio de 2019, el despacho recibe oficio del pagador informando la aplicación del embargo en proporción a un 20% sobre la pensión del señor Arturo Aranzazu Franco y un 25% en la de la señora Mariela Osorio Osorio.
- 5. El veintinueve de 29 de mayo de 2019, mediante auto de sustanciación, el despacho requiere a la parte demandante, a fin de que impulse el proceso para solicitar medidas cautelares, perfeccione las decretadas y

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

notifique a la parte demandada a través del centro de servicios judiciales.

6. El demandado Arturo Aranzazu Franco, se notificó personalmente el 5 de junio de 2019, concediéndosele un término de 5 días para pagar las sumas de dinero cobradas y 10 días hábiles para proponer excepciones.
7. El 10 de junio de 2019, el demandado solicita al despacho amparo de pobreza, el cual es concedido, nombrando para ello a la Dra. Luz Cecilia Valencia Zuleta.
8. El día treinta y uno (31) de mayo de 2019, el demandante envía a la demandada Mariela Osorio Osorio, citación para la diligencia de notificación personal del auto con el cual se libró mandamiento de pago, a la cual no compareció, y el 26 de junio del mismo año, el apoderado de la demandante, le informa al despacho, que dicha citación fue devuelta, ya que no marcaba el número de dirección a la que fue dirigida, aportando como nueva dirección la carrea 22 - calle 20 edificio Banco de Bogotá, oficina 702, enviando nuevamente la citación el día 11 de julio de 2019 a dicha dirección, la cual fue entregada el día 12 de 2019, tal como lo demuestra la constancia de entrega.
9. El 24 de septiembre de 2019, la abogada designada mediante amparo de pobreza, se excusó ante el despacho por no poder aceptar esta obligación, siendo relevada por el Dr. Carlos Iván López Marulanda. La parte demanda presentó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones: PAGO PARCIAL Y EXCEPCIÓN GENÉRICA, las que sustentó en el escrito presentado dentro del término otorgado para tal fin.
10. Una vez se corrió traslado de ello, la parte actora se opuso a las mismas, argumentando no existir claridad en la proposición por no aportar pruebas para demostrar lo dicho, sin embargo, manifestó su voluntad de aceptar lo decidido en derecho por este despacho

Seguidamente, mediante proveído No. 1493, del cinco (05) de diciembre de 2020, en virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*pago parcial y genérica*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. El Original de la letra de cambio que soporta la obligación (fl. 5)
2. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 3-4).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

La parte demandada no allegó pruebas.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó la letra de cambio vista a folio 5 del expediente, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente ARTURO ARANZAZU FRANCO y MARIELA OSORIO OSORIO, se obligaron a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1 La denominada "Pago Parcial"

El fundamento fáctico de la excepción, tiene asiento del representante de los demandados, en que según lo dicho por sus prohijados, la deuda total fue de \$2,800.000 y ya hay otra demanda por ese préstamo por un total de \$4.800.000 (incluyendo capital e intereses), de lo cual se ha abonado \$1,800.000 aproximadamente, por lo que el demandante debe aclarar el valor total de los abonos realizados y a cual capital se abonaron, pese a realizarlos

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

sin que se entregase recibo de ello; también indica en su oposición a las pretensiones, que ha existido disposición de pagar el capital total (2'800.000) y los intereses legales cuando a su mesada pensional llegue a el incremento del 14% ordenado a través de una sentencia que existe a su favor y respecto a los intereses de mora, indica que se debe establecer si hay lugar a ellos y si son obligaciones civiles o mercantiles.

5.2 La denominada "*Excepción Genérica*"

Esta excepción la argumenta en la pertinencia de que se adopte la decisión con base a lo que resulte probado en el proceso.

6. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En ese orden de ideas, se advierte que si lo que pretendían los demandados era que se estudiara la viabilidad de la prosperidad de la excepción planteada por pago parcial, el artículo 167 del código General del Proceso indica: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, lo cual, aplicado al caso concreto, si la parte demandada lo que busca es probar que en efecto ha realizado unos abonos a la obligación, o que se está adelantando un proceso judicial por los mismos hechos entre las mismas partes en otra demanda por la que se han realizado algunos pagos, es necesario demostrarlo a través de los medios pertinentes para ello, sin embargo, el despacho advierte que la contestación a la demanda se acoge a las pruebas solicitadas y demandadas, sin incorporar medios probatorios adicionales que permitan controvertir lo dicho en los hechos, escasamente se limita a solicitar el interrogatorio de las partes, sin tener en cuenta que a la luz del artículo 125 del Código General del Proceso, se establece la limitación de la eficacia del testimonio de esta manera "*La prueba de testigos no podrá suplir el escrito*

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”, en tal sentido, no se encuentra elemento alguno que de prueba de los abonos aducidos en la excepción de pago parcial propuesta por los demandados, y es evidente que esta omisión no se desprende de la imposibilidad de la parte demandada para obtener un medio de prueba tan siquiera incipiente a su favor dentro del proceso, pues por lo menos pudo haber solicitado al juzgado correspondiente, la copia del expediente judicial que aduce con una demanda por los mismos hechos entre las mismas partes, o haber elevado un derecho de petición a su acreedor para que le brindara información respecto a los pagos realizados, es de aclarar que tuvo tiempo más que suficiente para buscar elementos que dieran cuenta de la veracidad de sus excepciones, pero se limitó a la simple manifestación de haber realizado abonos sin respaldo adicional alguno.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello”*, en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRODEFAM
DEMANDADOS:	ARTURO ARANZAZU FRANCO MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO:	170014003002-2019-00174-00

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

Ahora, frente a la solicitud de la parte demanda respecto de establecer si hay lugar o no a los intereses de mora y verificar si corresponden a una obligación civil o mercantil, cabe decir que la normatividad que rige los títulos valores es el decreto 410 de 1971 o Código de Comercio, por lo que evidentemente se trata una obligación mercantil, en cuanto a si hay o no lugar a ello, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 indica que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, lo anterior significa que la acusación del interés moratorio se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma; partiendo de que en el presente caso, está demostrado que la fecha del pago de la obligación era el día primero (01) de enero de 2019, se puede establecer que es a partir del día dos (02) de enero que se empezaron a generar intereses moratorios, los cuales cuando no se encuentran estipulados por las partes en el título como en el presente caso, se calculan a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, donde se establece que: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPRODEFAM
DEMANDADOS: ARTURO ARANZAZU FRANCO
MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO: 170014003002-2019-00174-00

frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPRODEFAM
DEMANDADOS: ARTURO ARANZAZU FRANCO
MARIELA OSORIO OSORIO
RADICADO: 170014003002-2019-00174-00

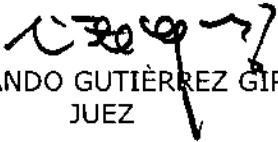
COOPRODEFAM, en contra de ARTURO ARANZAZU FRANCO y MARIELA OSORIO, como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 23 de abril de 2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: No se condenarán en costas ni agencias en derecho, a ARTURO ARANZAZU FRANCO toda vez que esta representado a través de un amparo de pobreza. Se condena en costas y agencias en derecho a MARIELA OSORIO OSORIO, a favor de la parte demandante, sólo en un 50% de las costas. Como agencias en derecho se fija el 50% de \$140.000, es decir \$70.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

